



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Rut Noemí Giménez y otros agentes - 9100-004723/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004723/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **RUT NOEMÍ GIMÉNEZ Y OTROS AGENTES** interpusieron reclamos administrativos, expedientes acumulados N° 9100-004715/2019, N° 9100-004718/2019, N° 9100-004734/2019, N° 9100-004734/2019-0001/2019 y N° 9100-005664/2020 todos de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de septiembre de 2019 se elevaron ante el Poder Ejecutivo Provincial los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Yanina Giselle Díaz, Mauro David Herrera, Rut Noemí Giménez, Natalia Verónica Escobedo, Mariana Elizabeth Gómez Goñi, Nancy Beatriz López, Marcos Antonio Martínez, Axel Pereyra, Amalia Noemí Sánchez, Mirna Inés Sancho, Karina Cristina Sepúlveda y Paola del Carmen Vega, a fin de impugnar sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitaron ser recategorizados;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que mediante el Decreto N° 1045/19 del 13 de junio de 2019 se recategorizó a partir de la fecha de la norma, a un grupo de agentes pertenecientes a la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el señor Martínez;

Que el 01 de octubre de 2019 la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que 06 de enero de 2020 la señora Giménez realizó una solicitud de reencasillamiento en iguales términos a su presentación anterior, acompañado documentación;

Que 28 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio

de Salud, la cual fue remitida el 12 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que informó los datos de antigüedad de los requirentes en el SPPS al 01 de abril de 2018;

Que el 22 de junio de 2020 el mencionado órgano asesor nuevamente solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida el 27 de julio de 2020 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, que informó datos solicitados relativos al señor Herrera;

Que el 05 de agosto de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen N° 231/2020;

Que el 11 de diciembre de 2020 la Dirección General Gestión Administrativa Personal de la Subsecretaría de Salud, a solicitud de la Asesoría General de Gobierno, acompañó a las actuaciones documentación ampliatoria respecto a la señora López, informando que: “... *al momento de la aplicación del CCT (abril 2018) el agente LOPEZ, NANCY BEATRIZ –Leg. N° 504019- contaba con una Antigüedad en el Sistema Público de Salud de 5 años 1 mes y 25 días*”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los reclamantes radica en la incorrecta ponderación de sus antecedentes y antigüedad y el consecuente otorgamiento de un encuadramiento distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT en la Subsecretaría de Salud;

Que manifestaron que el obrar de la Administración Pública Provincial resultó violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Pactos Internacionales, y que se configuró un vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que además agregaron que la ponderación indebida de la antigüedad vulnera principios protectorios del trabajo y la persona contenidos en la Constitución Nacional y controvierte la pauta prevista en el artículo 132º del CCT;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: “*El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al*

momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, los requirentes impugnaron la norma que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que la señora Giménez cuestionó su encasillamiento en el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1) y solicitó ser encuadrada en el mismo nivel del Agrupamiento Profesional (PF1), de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 132° del CCT. Asimismo, manifestó haberse desempeñado como dependiente en la Provincia del Neuquén desde 2016 en el Hospital de Plottier realizando tareas como Licenciada en Producción de Bio-Imágenes;

Que en relación al reclamo de la requirente y su planteo de cambio de agrupamiento, se debe mencionar que el artículo 79° del CCT, respecto al Agrupamiento Profesional pretendido, establece que: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, tareas y funciones que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento recuperación rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos, e insumos sanitarios, capacitación investigación, docencia promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS para las cuales se requiere título universitario de validez oficial de carreras de grado todos ellos de validez oficial. Formación: se requiere título de grado afines a la función”;*

Que del citado precepto se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fuera expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que de las constancias del expediente se advierte que concurren aparentes inconsistencias respecto a la ponderación de los antecedentes de la reclamante, lo que podría viciar de arbitrariedad la decisión adoptada en torno al agrupamiento asignado. Así, se advierte que obra en las actuaciones copia del título de Licenciada en Producción de Bio-Imágenes emitido por la Universidad Nacional de Córdoba el 15 de octubre de 2012, lo que a su vez fue certificado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud el 04 de marzo de 2020. Toda vez que no surge que ello haya sido debidamente considerado para la categorización de la señora Giménez, resultaría fundado su reclamo;

Que no obstante, la determinación de un agrupamiento específico es función natural y especial de la CIAP, por lo que corresponde su intervención con el objeto de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de la agente, de acuerdo a sus antecedentes;

Que a continuación se analizará la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por las áreas competentes de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad*

aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que los agentes Gómez Goñi, López, Martínez, Sánchez, Sepúlveda y Vega fueron encuadrados en el Agrupamiento Técnico Nivel 1 (TC1) y solicitaron su reencuadramiento en el Nivel 2 el mismo agrupamiento (TC2);

Que al respecto, se advierte que conforme surge del informe emitido el 12 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, los agentes ostentaban la siguiente antigüedad en el SPPS al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial: la señora Gómez Goñi tres (03) años y doce (12) meses, el señor Martínez cuatro (04) años y ocho (08) meses, la señora Sánchez cuatro (04) años y nueve (09) meses, la señora Sepúlveda cuatro (04) años y diez (10) meses y la señora Vega cuatro (04) años y diez (10) meses. Es decir que todos contaban con una antigüedad igual o inferior a cinco (5) años, razón por la cual resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que respecto a la señora López cabe señalar que según lo informado el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección General antes mencionada, a la fecha del encuadre inicial poseía una antigüedad de cinco (5) años, un (1) mes y veinticinco (25) días en el SPPS. Además, del detalle de liquidación acompañado surge que la señora López se encuentra percibiendo una suma en concepto de “B.Título-Salud”, lo cual es acorde a la función de “Técnico Hemoterapista” indicada en el Decreto N° 2323/18 respecto a la agente, entendiéndose así que la misma posee la tecnicatura correspondiente al cargo que ocupa. Por ello, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 132° del CCT, corresponde otorgarle la categoría peticionada, toda vez que al momento del encuadre inicial ostentaba una antigüedad superior a cinco (5) años y el título de tecnicatura requerido para acceder al Nivel 2 pretendido;

Que por su parte, la señora Díaz y el señor Herrera fueron encuadrados en el Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2) y petitionaron su reencuadramiento en el Nivel 3 el mismo agrupamiento (TC3);

Que conforme surge del informe emitido el 12 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, la señora Díaz contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con diez (10) años y dos (02) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que corresponde otorgarle la categoría TC3 peticionada;

Que de acuerdo a la información remitida el 27 de julio de 2020 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el señor Herrera contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadre inicial, con una antigüedad de diez (10) años, siete (07) meses y veinticinco (25) días en el SPPS, por lo que corresponde otorgarle la categoría TC3 requerida;

Que los agentes Escobedo, Sancho y Pereyra fueron encuadrados en el Agrupamiento Técnico Nivel 3 (TC3) y petitionaron su reencuadramiento en el Nivel 4 el mismo agrupamiento (TC4);

Que al respecto, se advierte que conforme surge del informe emitido el 12 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, los agentes ostentaban la siguiente antigüedad en el SPPS al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial: la señora Escobedo trece (13) años y ocho (08) meses, la señora Sancho trece (13) años y diez (10) meses y el señor Pereyra catorce (14) años y nueve (09) meses. Así, todos ellos contaban con una antigüedad inferior a quince (15) años, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que por ende, no se advierte omisión en la ponderación de los antecedentes de los reclamantes al momento de efectuarse el encuadramiento en el CCT;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Yanina Giselle Díaz, Mauro David Herrera y Nancy Beatriz López; hacer lugar parcialmente al reclamo interpuesto por la señora Rut Noemí Giménez y rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Natalia Verónica Escobedo, Mariana Elizabeth Gómez Goñi, Marcos Antonio Martínez, Axel Pereyra, Amalia Noemí Sánchez, Mirna Inés Sancho, Karina Cristina Sepúlveda y Paola del Carmen Vega. Asimismo, corresponde remitir las actuaciones al Ministerio de Salud y a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria, para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 231/2020 y N° 395/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR a los reclamos administrativos interpuestos por los agentes **YANINA GISELLE DÍAZ, MAURO DAVID HERRERA y NANCY BEATRIZ LÓPEZ**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por la agente **RUT NOEMÍ GIMÉNEZ** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes indicados en el **ANEXO ÚNICO**, que como IF-2020-00529447-NEU-CAJ#AGG forma parte de la presente norma, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 4°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a los agentes indicados en el artículo 1°, los niveles solicitados en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 5°: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a efectos de ponderar nuevamente los antecedentes de la agente indicada en el artículo 2° y analizarla asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 6°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 7°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 8°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

